

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDGAR ROMO GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR, QUE CONTIENE 81 ARTICULOS Y SEIS TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER PRINCIPIOS, CRITERIOS, MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS Y PROGRAMAS PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE ACOSO ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**DIPUTADO LUIS DAVID ORTÍZ,
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**

Los suscritos ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía para promover **Iniciativa a fin de expedir la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dispone en su artículo 3º que los menores tiene derecho a una vida sana, digna y libre de violencia para su desarrollo integral, obligando al Estado a proveer lo necesario y expedir leyes para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como premisa el interés superior de la niñez, esto por ser considerado un grupo vulnerable de la población, al no tener la fuerza y capacidad para hacerse valer por sí mismo.

Ahora bien, como parte de los derechos fundamentales, se reconoce a favor de la población de la Entidad, el acceso a la educación, obligando a la autoridad competente a establecer las condiciones óptimas para lograr el pleno desarrollo del ser humano en su dimensión social.

En ese contexto, las instituciones educativas, después del hogar, son el espacio donde la niñez pasa la mayor parte de su tiempo, y es el ámbito donde adquiere las herramientas necesarias para su desarrollo, las cuales conjugan dos aspectos que de forma integral complementan el adecuado desenvolvimiento de los niños; la primera de ellas es de carácter técnico, es decir, adquiere conocimientos académicos en las diferentes ramas de la ciencia; y la segunda de naturaleza psicosocial, la cual tiene como finalidad que los alumnos interactúen, con personas ajenas a su familia, a fin de incidir en su formación como un ser social adaptable a la diversidad multicultural que facilite su convivencia armónica en sociedad, acentuando para ello, la práctica de valores, como la tolerancia, el

respeto y la paz. De ahí que Durkheim enunció que *“la educación es una cosa eminentemente social.”*¹

De lo anterior se deduce, entonces la importancia que tiene la escuela en la formación del ser humano, por lo que impone como imperativo a las autoridades y sociedad a establecer mecanismos adecuados para generar un ambiente sano y adecuado para la convivencia, libre de violencia en cualesquiera de sus formas, por lo que debe evitarse cualquier manifestación de falta de respeto a la dignidad de las personas y de los derechos fundamentales, y de ahí la necesidad de prevenir y erradicar el acoso o maltrato entre estudiantes, práctica que afecta en forma severa principalmente a niños y adolescentes, muchas veces con consecuencias funestas y lamentables.

Sobre tal situación, es de mencionar que el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su Informe **Nacional sobre Violencia de Género en la Educación Básica en México**, publicado en 2009, describe al “bullying” como un fenómeno de violencia interpersonal injustificada que ejerce una persona o grupo contra sus semejantes y que tiene efectos de victimización en quien lo recibe.

El acoso y la violencia escolar, se manifiesta en diversas modalidades, entre las que encontramos las siguientes: **a. Física** cuando existe una agresión mediante contacto corporal; **b. Verbal** cuando se manifiesta a través de expresiones orales; **c. Psicológica** cuando se daña la dignidad y autoestima; **d. Cibernética** cuando se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico; **e. Sexual** mediante palabras, señas o tocamientos no consentidos, y **f. de exclusión** cuando se provoca el aislamiento del menor por razones de discriminación.

En la actualidad el acoso y la violencia en las escuelas mexicanas representa un problema social que debe ser atendido, desde distintas facetas, para mitigar de manera real sus manifestaciones, pues tal y como lo señala el Estudio Internacional Sobre Docencia y Aprendizaje, publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México registra el ambiente más violento en secundarias, de veinticuatro países miembros de esa Organización donde se realizó el análisis, revelando el reporte que el 61% de la población del nivel educativo de referencia ha sido sujeta a diversos actos de intimidación, abuso o agresión verbal por parte de sus compañeros y el 51% del sector encuestado señaló que entre la comunidad estudiantil hay uso o posesión de drogas².

¹ Émille, Durkheim. “La educación como fenómeno social”. Educación y Pedagogía. Ensayos y controversias. Losada. P.17

² Estudio Internacional Sobre Docencia y Aprendizaje, publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2010.

En el año 2010 la Secretaría de Educación Pública y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)³ presentaron el Primer Informe Nacional Sobre Violencia de Género en la Educación Básica en México, en el que se reporta que el 43.2% del personal docente mencionó que había detectado casos de acoso o violencia entre estudiantes de su escuela. Además, el Informe destaca las conclusiones siguientes:

- a. Tres de cada diez niños de primaria ha recibido alguna agresión física de un compañero;
- b. Una quinta parte de los alumnos de sexto de primaria y primero de secundaria identificaron como uno de los motivos del acoso y violencia entre los niños varones, por parte de sus agresores, que las víctimas no cumplieran con características del estereotipo masculino, y
- c. Al menos diez por ciento de los alumnos de Educación Básica son víctimas de acoso escolar, de los cuales solo uno de cada diez recibe atención especializada.

El Anuario Educativo Mexicano, Visión y Perspectivas en 2008, elaborado bajo la coordinación de Nelia Tello Peón, señala que la violencia se ha interiorizado en la comunidad, perdiéndose la capacidad de respuesta e indignación contra los agresores por parte de los testigos presenciales de actos de injusticia; resulta revelador de esa grave situación que el 73% de los vecinos de planteles educativos afirma que continuamente se percatan de pleitos de estudiantes en el perímetro escolar, el 18% de los estudiantes dice que ha visto armas en el interior de los planteles educativos, el 16% ha observado algún tipo de droga, el 36% ha recibido golpes y 10% ha sido víctimas de caricias no deseadas.

La Primera Encuesta Nacional de Exclusión, Intolerancia y Violencia en Escuelas Públicas de la Educación Media y Superior, 2008, realizada por la Secretaría de Educación Pública, con base en una muestra representativa de trece mil ciento cuatro estudiantes, de edades que oscilan entre quince y diecinueve años, reveló que el 44.6% de los hombres y 26.2% de las mujeres, reconocieron haber participado en actos abusivos contra sus compañeros, ya sea en forma individual o en grupo, mientras que el 40.4% de los hombres y el 43.5% de las mujeres, aceptaron que habían presenciado actos de acoso o violencia, ignorado la práctica, y el 39.3% y 18.5%, respectivamente habían puesto apodosos ofensivos a estudiantes.

³ Primer Informe Nacional sobre Violencia de Género en la Educación Básica en México, 2010.

Francisco Castillo Alemán, de la Dirección General de Prevención del Delito de la Procuraduría General de la República, dentro del taller denominado "Prevención del Bullying" organizado por la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en mayo del 2011, señaló que uno de cada seis jóvenes víctimas de bullying termina suicidándose, este tipo de violencia la ejercen 8.8% de los niños en escuelas primarias y 5.6% en secundarias.⁴

Como puede observarse en los estudios citados, la violencia en las escuelas en México es un gran problema de salud pública y social, misma que se debe de atacar de origen, de forma integral y con el esfuerzo de todos, a fin de lograr escuelas libres de violencia, pues la única forma de combatir la descomposición de las relaciones humanas que se evidencia en la violencia que impera en la sociedad, es erradicándola al interior de las escuelas y educando a las futuras generaciones de ciudadanos en una cultura de la paz, de la tolerancia y del respeto mutuo, para que esta cultura tenga como efecto el restablecimiento del tejido social.

De lo anterior deriva el imperativo para que el Estado garantice el acceso a la educación en un ambiente sano, pacífico y creativo, estableciendo mecanismos jurídicos para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar, a través de una Ley específica sobre la materia, que tenga por objeto fijar los principios, criterios, mecanismos, procedimientos y programas para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de acoso y violencia escolar, ya sea de manera directa o indirecta, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, siendo su aplicación obligatoria desde la educación inicial y hasta nivel medio superior. A fin de evitar situaciones lamentables como la ocurrida recientemente en el estado de Jalisco donde falleció un menor a consecuencia de una supuesta agresión de otro compañero de la escuela.

También evitar el acoso de maestros y directivos en contra de alumnos como el presumible, del que tuvimos conocimiento en fechas recientes, en un plantel de educación básica de Apodaca, en contra de un estudiante que después de haber sido expulsado tuvo que ser aceptado de nueva cuenta, interponiendo por el acoso escolar psicológico, una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ante esto, se requiere en Nuevo León una regulación normativa de ésta realidad, para evitar hechos lamentables que puedan llegar incluso hasta la muerte, por lo expuesto anteriormente, me permito presentar a la consideración de este órgano legislativo, la iniciativa para crear la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar, esto para dar cumplimiento a un compromiso de

⁴ www.eluniversal.com.mx/notas/768615.html.

campaña de los legisladores Priístas, al ser una realidad palpable en las calles que percibimos, y fue una exigencia de atención y solución de quienes nos apoyaron con su voto para ser su eco en caja de resonancia que es el Congreso.

Adicional es preciso señalar que ésta ley es enriquecida con la visión ciudadana, y de las instituciones educativas que enfrentan esta problemática diariamente, toda vez que el Grupo Legislativo del PRI, inició con los trabajos para la elaboración de iniciativa en Octubre del 2012, llevando a cabo mesas de trabajo y encuentros ciudadanos, en los cuales participaron, especialistas así como Asociaciones Civiles y Representantes de Escuelas Privadas, Instituciones Públicas, entre otros, estas actividades de acercamiento diputados priístas – sociedad, dio como resultado el intercambio de experiencias, y planteamientos de prevención, atención y solución de la problemática social, los cuales están plasmados en la ley que hoy se expone para su análisis y aprobación.

La Ley que se presenta tiene como principios rectores: el respeto a la dignidad humana de los estudiantes; la inclusión social de cualquier grupo sin distinción alguna y la no discriminación; así como la resolución pacífica de conflictos y diferencias entre los menores mismos o sus profesores.

Establece expresamente los derechos que tienen los alumnos dentro de una institución educativa, para generar certeza y evitar especulaciones respecto a la vigencia de los mismos, asimismo establece las obligaciones necesarias para que exista en el ámbito escolar un ambiente de paz y armonía que contribuya de manera directa a la formación de seres sociales integrales y adaptables.

La propuesta plantea uniformar las reglas de disciplina escolar en todos los planteles educativos del Estado, obligando a las instituciones de educación a presentar para su aprobación ante la Secretaría de Educación su Reglamento Interno de Disciplina, acorde con los Lineamientos Generales para la Convivencia en las Escuelas de Educación Básica Públicas y Particulares. Esto evitará las omisiones para sancionar determinados tipos de violencia o la imposición de castigos excesivos que no resulten reparadores sino denigrantes a la dignidad humana, los cuales a la larga, solo producen en las personas sancionadas sentimientos de frustración o de resentimiento social.

El proyecto de Ley que se pone a disposición de éste Congreso, tiene por objeto garantizar que todos los alumnos, independientemente de la institución educativa en que estén matriculados, ya sea pública o privada, tengan las mismas normas de conducta social lo que contribuirá indudablemente a que en un futuro muy cercano, cuando estas nuevas generaciones dejen los planteles escolares, se integran a la sociedad con hábitos de convivencia de respeto irrestricto por la cultura de la paz y en un marco libre de violencia.

Debido a que la solución más eficaz de los problemas de convivencia social siempre será la prevención y no la corrección, en la iniciativa se propone la creación de un Plan General y un Programa de Prevención para erradicar el origen de conductas de acoso y violencia escolar. La prevención es el eje rector para la atención del problema de violencia en las escuelas, por lo que se propone la obligación de realizar un diagnóstico en cada plantel e involucrar a toda la comunidad escolar y a la sociedad general en la ejecución de las medidas para evitar la práctica perniciosa del “bullying”.

Para evitar el crecimiento de las conductas de acoso y violencia escolar, resulta necesario capacitar a maestros, autoridades escolares, alumnos y padres de familia en la materia, pues si bien, parece ser un tema de dominio público lo cierto es que debe dotarse a la sociedad de herramientas técnicas y estrategias para combatir de manera eficaz las referidas conductas antisociales. Este compromiso exige que las instituciones de educación asuman de manera obligatoria la capacitación periódica de todas las partes que intervienen en el proceso educativo, tal como se establece en la iniciativa que presento a la consideración de esta Soberanía, pero siempre con el apoyo y la corresponsabilidad de los padres de familia y la sociedad en general.

Mantener a las comunidades educativas en un ambiente libre de violencia, no es una tarea solo de los docentes y autoridades escolares, sino también de los propios alumnos y padres de familia; por ello, la iniciativa propone crear las Brigadas Escolares, como un instrumento que integre la participación de todos los miembros de la comunidad de manera proactiva en la búsqueda de un ambiente libre de violencia, donde el respeto a la dignidad de la persona y a todos sus derechos sea la constante en la vida cotidiana.

Los actos de acoso y violencia escolar en los planteles educativos, deben ser atendidos para mitigar sus efectos, por lo que se establecen las bases para emitir un Procedimiento de Rehabilitación Integral en la materia, el cual tiene como finalidad que cese la violencia de manera inmediata para proteger la integridad física, psicológica y social de los educandos, que sean receptores de acoso y violencia escolar, garantizando su atención integral necesaria para reducir al mínimo los efectos de la agresión.

Para dar solución completa e integral a los problemas se necesita partir de bases objetivas y medibles, de ahí la necesidad de establecer la creación de un Registro Estatal de Incidencia, el cual servirá para tener un registro de cada caso y con esa información hacer un diagnóstico para direccionar los esfuerzos de las autoridades, alumnos y padres de familia en los esfuerzos por lograr la

convivencia escolar dentro de parámetros de respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

La complejidad de la materia exige la existencia de una instancia que coordine los esfuerzos de todas las autoridades involucradas en el tema para lograr de manera pronta el objetivo que se pretende con esta ley, por ello se propone que las Secretarías de Educación, Salud, Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, los Ayuntamientos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trabajen de manera conjunta y no aislada, buscando siempre se tomen decisiones integrales que solucionen de fondo el problema y no medidas aisladas que resulten paliativos poco eficaces, es esta exigencia que nos impone plantear la conformación de un Consejo que cumpla con esas funciones de coordinación e integración de esfuerzos.

Las sanciones a los estudiantes generadores de acoso y violencia escolar deben ser esencialmente educativas y orientadas a corregir, a través del uso de la razón y el convencimiento, para que la persona sancionada advierta el equívoco de sus conductas y los motivos por los que jamás deben volver a ser desplegadas en cualquier etapa de la vida o ámbito social. Por este motivo, la iniciativa establece un esquema de sanciones que cumplen estos principios. En cambio, para los servidores públicos y autoridades de planteles educativos la iniciativa plantea un esquema de sanciones que inhiba el incumplimiento de la ley o las obligaciones que le sean impuestas por las autoridades en la materia.

Así tenemos que la iniciativa prevé todos los aspectos necesarios para convertir a la Ley en instrumento eficaz para la atención del problema que nos ocupa, en su manifestación multifacética.

En suma, el proyecto de Ley que se propone, atiende el interés superior de la niñez, que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, porque aún y cuando son menores de edad, son sujetos de derechos y a nosotros como legisladores nos corresponde velar por su cumplimiento y protección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se expide la Ley para Prevenir, Atender Y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar, en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES y DISEÑO INSTITUCIONAL

Capítulo I Del objeto, definiciones y principios.

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene como finalidad, establecer principios, criterios, mecanismos, procedimientos y programas para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de acoso y violencia escolar, ya sea de manera directa o indirecta, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, siendo su aplicación obligatoria desde educación inicial y hasta nivel medio superior.

En el caso de las escuelas que dependan del Gobierno Federal, deberán suscribirse convenios de colaboración para la ejecución de la presente ley. En el mismo caso se podrán concertar tales acuerdos con las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acoso escolar: Es la forma extrema de la violencia escolar y se define como el comportamiento negativo, repetitivo e intencional que llevan a cabo una o más personas contra un estudiante y no exista una provocación aparente por parte del o los receptores, y entorpezca significativamente las oportunidades educativas, de integración social o con grupos, así como la participación en programas educativos, y perjudique la disposición del alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir alguna agresión de cualquier tipo.

II. Asociaciones: Asociaciones legalmente constituidas que tengan dentro de su objeto la realización de alguna o algunas de las actividades de apoyo, promoción y defensa en materia de acoso y violencia entre escolares y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

III. Brigadas Escolares sobre la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar:

Grupo de personas seleccionadas de entre los integrantes de la comunidad escolar, que interactúan y se reúnen con la finalidad de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo acciones preventivas de violencia y acoso escolar de la institución educativa a la que pertenecen.

IV. Comisión: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

V. Comunidad educativa: El grupo conformado por estudiantes, personal directivo, docente y administrativo de las instituciones educativas, padres y madres de familia y/o tutores así como cualquier persona que por cualquier causa asista al interior de una institución educativa o a sus alrededores para acompañar, contactar, dejar o recoger a algún estudiante o personal docente o administrativo de la misma.

VI. Consejo: El Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación del Acoso y Violencia Escolar.

VII. Debida diligencia: La obligación de servidores públicos, dependencias y entidades del Estado de Nuevo León, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos humanos de los estudiantes.

VIII. Discriminación entre escolares: Toda distinción, exclusión o restricción que sufran los estudiantes por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos.

IX. Estudiante: Persona que se encuentra dado de alta en calidad de alumno en cualquier institución educativa de carácter público o privado desde educación inicial y hasta el nivel medio superior, en cualquiera de sus modalidades; así como cualquier alumno que esté inscrito en cualquier institución de educación superior, con la que se celebren convenios para la aplicación voluntaria de la presente Ley.

X. Persona generadora de violencia escolar: Estudiante, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores que de manera individual o grupal planea, ejecuta, participa o coopera actos considerados como acoso o violencia escolar en cualquiera de sus

modalidades mediante conductas anteriores, simultáneos o posteriores al hecho, en contra de otro integrante de la comunidad educativa.

XI. Persona receptora de violencia escolar: Integrante de la comunidad escolar que sufra algún tipo de violencia o acoso en cualquiera de sus tipos por parte de otro u otros integrantes de la comunidad escolar.

XII. Plan General de Prevención: El Plan General de Prevención del Acoso y Violencia Escolar, elaborado anualmente por el Consejo.

XIII. Prevención. Es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, los integrantes del cuerpo directivo de las instituciones educativas, los profesores, los padres de familia o tutores y la sociedad civil, para evitar la comisión de las conductas consideradas como violencia o acoso escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgo.

XIV. Procedimiento de Rehabilitación: El Procedimiento General de Rehabilitación Integral en Materia de Violencia y Acoso entre Escolares, cuya elaboración será coordinada por la Secretaría, a través de un proceso amplio de consulta, con la finalidad de dar respuesta inmediata y atender los casos de acoso o violencia escolar que se registren, mediante procedimientos o protocolos estrictos, con la participación de las partes y de especialistas de la materia.

XV. Programa de atención integral: El Programa de Atención Integral por parte de las dependencias públicas o privadas que atiendan a las personas en casos de acoso o violencia entre escolares.

XV. Programa de prevención: El Programa diseñado por cada Institución Educativa para la Prevención y Erradicación de la Violencia Escolar.

XVI. Receptor indirecto del maltrato escolar: Familiares y, en su caso, tutores de la persona receptora del maltrato en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos.

XVII. Represalias: Acciones que se apliquen, como medida de consecuencia y reacción, en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de violencia o acoso escolar.

XVIII. Secretaria: Secretaría de Educación del Estado.

XIX. Violencia escolar: La acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, profesores, padres, personal directivo o subalterno y que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.

Artículo 3. La convivencia escolar debe tener los siguientes principios:

- I. Respeto a la dignidad humana de los estudiantes;
- II. Libre de discriminación;
- III. Armónica;
- IV. Respeto a la diferencia de género, religiosa, ideológica; y
- V. Resolución pacífica de conflictos

Artículo 4. Para efectos de esta ley, el acoso y la violencia escolar pueden ser de tipo:

- I. Física. La proveniente del acto que causa daño corporal no accidental a un integrante de la comunidad escolar, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- II. Verbal: la proveniente del acto que se manifiesta a través de expresión verbal o corporal, como pueden ser insultos, menosprecio y burlas en público o privado;

III. Psicológica: la proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica, que causen al receptor depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima y dignidad;

IV. Cibernética: la que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico; como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videograbaciones u otras tecnologías digitales;

V. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual; y

VI. De exclusión social: Cuando el miembro de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 5. Los alumnos de una institución educativa tienen derecho a:

I. Que se les respete su integridad física y emocional.

II. No ser excluidos del grupo educativo.

III. Que en caso de conflicto con sus compañeros se les garantice una mediación para la resolución del mismo.

IV. Que les sean respetados todos sus derechos como ser humano.

V. No ser discriminado por ningún motivo.

VI. Estar libres de violencia en las aulas, en las instalaciones educativas, en los lugares aledaños a éstas, en transportes educativos, en redes sociales y en su tránsito hacia y desde la escuela a su hogar.

VII. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Los alumnos de una institución educativa tienen las siguientes obligaciones:

I. Respetar a sus compañeros dentro y fuera de las instalaciones educativas.

II. Respetar la integridad física y emocional, la intimidad, las diferencias por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad educativa.

III. Respetar a las personas que tengan con sus compañeros lazos afectivos, de amistad o parentesco.

IV. Respetar las pertenencias de sus compañeros.

V. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y prevengan la violencia escolar.

VI. Denunciar y colaborar con las autoridades escolares respecto de actos de violencia que hayan presenciado o tengan conocimiento.

VII. Acatar el programa interno de prevención y erradicación de violencia escolar.

VIII. Conducirse en las redes sociales con respeto y en observancia de los principios establecidos en esta ley, y

IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Los alumnos receptores de violencia escolar tendrán los siguientes derechos:

I. A presentar su queja ante la autoridad escolar de su elección de manera pública, privada o anónima a través de cualquier medio, por sí mismo, por sus padres o cualquier persona de su confianza.

- II. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos.
- III. A que se hagan cesar de manera inmediata la violencia de la que fueron objeto.
- IV. Recibir de manera inmediata, por parte de profesionales en la materia atención médica, psicológica y jurídica.
- V. A ser cambiado de grupo escolar en caso de que lo solicite.
- VI. A ser reubicado a diverso plantel que le garantice un ambiente más amigable cuando así lo requieran sus padres o tutores.
- VII. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así lo soliciten sus padres.

Capítulo II DE LA DISCIPLINA ESCOLAR

Artículo 8. La disciplina escolar son los lineamientos que se deben observar dentro y fuera de los planteles educativos por parte de los alumnos, los cuales deberán constar en un Reglamento Interno de Disciplina Escolar que deberá emitir y estar vigente en cada institución educativa.

Artículo 9. El Reglamento Interno de Disciplina Escolar deberá integrar las disposiciones contenidas en el Plan y los Lineamientos Generales para la Convivencia en las Escuelas de Educación Básica Públicas y Particulares y deberá consignar:

- a. Correcciones que habrán de tener un carácter educativo y recuperador;
- b. Garantías eficaces para lograr el respeto a los derechos de los alumnos involucrados en los hechos de violencia escolar, y
- c. Métodos e instrumentos que procuren mejorar las relaciones de la comunidad educativa, en un ambiente de respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona.

Artículo 10. El Reglamento Interno de Disciplina Escolar deberá ser presentado ante la Secretaría de Educación o ante el Sistema que esté incorporada la institución educativa, a más tardar quince días hábiles antes de que inicie el ciclo escolar oficial.

La Secretaría o el Sistema, tendrán un término de cinco días hábiles, a partir de su recepción, para aprobarlo, o en su caso hacerle observaciones, las cuales deberán ser atendidas dentro de los tres días siguientes.

Para el caso de que la institución educativa no atienda las observaciones que se le hubieren hecho a su Reglamento Interno, dichas observaciones se integrarán al contenido del Reglamento y se les dará la difusión a que se refiere el artículo siguiente, disponiéndose expresamente que sean de observancia general y obligatoria para la institución

Artículo 11. Para la difusión del Reglamento Interno de disciplina escolar se tomaran las siguientes medidas:

I. Deberá leerse y comentarse por parte del Director o maestro titular del grupo, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al comienzo del año electivo y en presencia de los padres o tutores.

II. A cada estudiante se le proporcionará un ejemplar y otro, que lo entregará debidamente firmado de conformidad por parte de los padres o tutores.

III. Se fijaran un mínimo de cinco ejemplares en los lugares más visibles del plantel escolar, los cuales deberán conservarse durante todo el ciclo escolar, siendo obligación de la escuela reponerlo en caso de pérdida, extravío o destrucción.

Capítulo III DEL PLAN GENERAL Y PROGRAMA DE PREVENCIÓN

Artículo 12. El Consejo elaborará el Plan General de Prevención del Acoso y Violencia Escolar, dicho Plan deberá realizarse un mes antes del inicio del ciclo anual de actividades, con una amplia consulta de las autoridades, personal escolar

directivo, docentes, especialistas de la materia, padres de familia o tutores, educandos, así como de organismos y organizaciones de la sociedad civil especializados en el tema.

Artículo 13. Cada escuela está obligada a elaborar su propio Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, tomando como base el Plan que emita el Consejo.

Artículo 14. El Programa de Prevención de Acoso y Violencia Escolar deberá someterse a consideración de la Secretaría, quince días hábiles antes del inicio del ciclo lectivo de cada año.

La Secretaría tendrá un plazo de tres días hábiles para hacer los comentarios al Programa puesto a su consideración y lo remitirá de inmediato a las escuelas, para que éstas en un plazo de tres días hábiles realicen, en su caso, los cambios o ajustes sugeridos.

Artículo 15. El Plan de Prevención del Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada año, dos meses antes de concluir el periodo anual de actividades, o antes en caso de considerarse necesario.

Artículo 16. Son objetivos del Plan General de Prevención del Acoso Escolar, los siguientes:

- I. Realizar un diagnóstico del acoso y la violencia entre escolares en el Estado y en cada una de las instituciones educativas;
- II. Prevenir y erradicar el acoso y la violencia escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado;
- III. Garantizar un ambiente libre de acoso y violencia entre todos los miembros de la comunidad educativa;
- IV. Implementar la política de prevención del acoso y la violencia entre escolares en el Estado;

V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para prevenir el acoso escolar y la violencia entre escolares

VI. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso y la violencia entre escolares;

VII. Informar a la comunidad escolar sobre las formas de prevención del acoso y la violencia escolar, sus consecuencias y procedimientos de rehabilitación y sanción;

VIII. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de acoso y violencia entre escolares y garantizar el acceso a la información.

Artículo 17. El Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar deberá contener como mínimo:

I. Un diagnóstico de la situación del acoso y violencia escolar entre escolares en el Estado o dentro de la institución, según sea el caso;

II. Líneas de acción en materia de prevención del acoso y violencia entre escolares;

III. Disposiciones para regular la conducta de las autoridades involucradas en el tema: Directivos de escuelas, personal docente y administrativo, estudiantes, familiares de los estudiantes, así como a la sociedad en general;

IV. Lineamientos y contenidos para la capacitación de las autoridades involucradas, personal directivo, docente y administrativo de las instituciones educativas e integrantes de las Brigadas Escolares sobre la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar;

V. Normas de acción para la promoción del conocimiento, prevención, denuncia, tratamiento, combate y erradicación del acoso y la violencia entre escolares; dirigido a la comunidad escolar y la sociedad en general;

VI. Delimitación de actividades encaminadas a fomentar la convivencia pacífica en

las escuelas y un ambiente libre de violencia en la comunidad educativa;

VII. Herramientas de solución de controversias;

VIII. Reglas para la organización, capacitación y actividades de las Brigadas Escolares, y

IX. Lineamientos para la organización de la estadística estatal o de la institución educativa, del acoso y violencia escolar.

Capítulo IV DE LA CAPACITACION

Artículo 18. Es obligatoria la capacitación del personal directivo, académico, docente y administrativo de las instituciones educativas, para dar cumplimiento al Plan General de Prevención. Esta obligación se extiende a todo el sistema educativo del Estado de Nuevo León.

Artículo 19. Las escuelas y planteles educativos, con base en el Plan General y Programa de Prevención del Acoso y Violencia Escolar, deberán realizar talleres semestrales de capacitación al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y violencia entre escolares conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca el Consejo en el Plan.

Artículo 20. Las escuelas y planteles educativos deberán impartir como mínimo dos talleres de capacitación en la materia a su personal docente y administrativo durante el año, uno en el mes de enero y otro en agosto, en la semana previa al inicio del ciclo escolar. El taller deberá ser impartido obligatoriamente por un Psicólogo o Pedagogo debidamente titulado y con patente para ejercer su profesión, con una duración mínima de 15 horas.

Artículo 21. Las escuelas y planteles educativos a más tardar en la primera semana de agosto y en la primera semana de enero, informarán a la Secretaría o a la Entidad en que se encuentren incorporados, el nombre, profesión y cédula profesional de la persona que impartirá el curso a que se refiere el artículo

anterior, debiendo anexar el temario que se desarrollará en el taller, en el que se deberá describir las herramientas pedagógicas que se utilizarán.

Artículo 22. Al término de los talleres el capacitador y la institución educativa de manera solidaria tendrán obligación de informar a la Secretaría sobre el desarrollo de los mismos, debiendo remitir la lista de asistencia respectiva y una memoria audiovisual o video, donde conste la realización de las dinámicas más importantes que se hayan realizado durante el taller.

Artículo 23. La Secretaría está obligada a supervisar que el curso a que se refiere este capítulo se realice con los estándares de calidad, la metodología y herramientas pedagógicas apropiadas. Para tal efecto la Secretaría podrá contar con los instrumentos administrativos necesarios.

Artículo 24. Cada institución educativa deberá:

I. Desarrollar un programa educativo focalizado a los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por Los Procedimientos o Protocolos para la Prevención de Acoso y Violencia Escolar;

II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso y violencia escolar, promoviendo la cultura de la denuncia;

III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar, en lugares visibles. Dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones.

IV. Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, como de los mecanismos para detectar los casos de acoso y violencia escolar.

Con base en los resultados la institución educativa deberá revelar las deficiencias, y a partir de ellas redefinir las estrategias y elaborar un nuevo programa tendiente a continuar la actividad de formación integral de los alumnos, con base en el respeto irrestricto a la dignidad humana.

Artículo 25. Las instituciones educativas antes del inicio del ciclo escolar deberán presentar a la Secretaría el programa de capacitación en la materia, para los

estudiantes, en el cual deberá incluirse como mínimo una actividad académica mensual con duración de noventa minutos, en la que participarán obligatoriamente todos los alumnos, impartida por profesionales de la psicología o pedagogía debidamente titulados.

En el programa de capacitación a los estudiantes se deberá incluir, la fecha de las actividades académicas sobre el tema.

El programa de capacitación para estudiantes deberá ser entregado a los padres de familia al inicio del ciclo escolar y se les deberá recordar por escrito con cinco días de anticipación a la celebración de la actividad académica, para que, en su caso puedan asistir, a acompañar a sus hijos a la misma.

Artículo 26. Las escuelas antes del inicio del ciclo escolar deberán presentar a la Secretaría un programa de capacitación en la materia, para los Padres de Familia, en el cual se deberá incluir como mínimo una actividad académica trimestral obligatoria con una duración mínima de noventa minutos, impartida por profesionales de la psicología o pedagogía debidamente titulados.

En el programa de capacitación a los padres de familia se deberá incluir, la fecha de la actividad académica y el tema.

El programa de capacitación deberá ser entregado a los padres de familia al inicio del ciclo escolar y se les deberá recordar por escrito con cinco días de anticipación a la celebración de la actividad académica, para que asistan a la misma.

Capítulo V DE LAS BRIGADAS ESCOLARES

Artículo 27. En todas las instituciones y planteles educativos se deberá conformar una Brigada Escolar, que son instancias de apoyo para la aplicación de la presente ley, cuyo coordinador será el enlace con las autoridades.

Artículo 28. La Brigada se integrará de la siguiente forma:

- I. El Director del plantel educativo, o quien éste designe en su representación;

- II. Tres representantes de padres de familia, que serán designados por la Asociación de Padres de familia del plantel educativo.
- III. Dos representantes del personal docente, que serán designados por el Director del plantel educativo.

Las brigadas sesionarán una vez al mes, pudiendo invitar a sus reuniones o actividades a dos representantes de estudiantes, designados por la propia Brigada, dándose preferencia a la participación de los educandos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

La Brigada tratará los temas de su competencia, con la discreción y sigilo necesario. Se cuidará de no tratar temas particulares en presencia de representantes de estudiantes, que puedan ocasionar un perjuicio en la comunidad estudiantil.

Artículo 29. Las actividades que lleven a cabo las Brigadas y que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, se formalizarán mediante la suscripción de convenios de colaboración, los cuales tendrán carácter vinculatoria para las autoridades firmantes.

Artículo 30. Corresponde a las Brigadas:

- I. Adoptar las medidas preventivas establecidas en el Plan de Prevención del Acoso y Violencia entre escolares de la escuela;
- II. Dar seguimiento a la ejecución del Programa de Prevención del Acoso y Violencia de la institución educativa;
- III. Comunicar al Director de la institución educativa, los probables hechos de violencia o acoso escolar sucedidos al interior y exterior de la escuela o bien a través de redes sociales;
- IV. Llevar a cabo los convenios de coordinación con las autoridades, necesarios para el cumplimiento de esta ley o sus planes y programas internos en la materia;

- V. Gestionar ante quien corresponda, las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;
- VI. Proponer y opinar respecto de los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;
- VII. Gestionar ante la autoridad correspondiente la atención física, psicológica y jurídica en casos de acoso o violencia entre escolares;
- VIII. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los autores de acoso escolar o violencia entre escolares;
- IX. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los partícipes en casos de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias;
- X. Extender reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social de las labores preventivas de acoso y violencia entre escolares, y
- XI. Las demás que conforme a esta ley y otras disposiciones le correspondan.

Artículo 31. El funcionamiento de las Brigadas, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. El registro de la Brigada será ante la Secretaría y lo realizará el Director del plantel educativo de que se trate, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la Brigada ante la comunidad y ante la autoridad competente;
- II. Los miembros de la Brigada podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;
- III. Las determinaciones de la Brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

IV. La representación de los alumnos que participen en actividades de las Brigadas, deberá elegirse entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

V. Por cada miembro de la Brigada podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna;

VI. La conformación de las Brigadas deberá realizarse dentro de los primeros diez días hábiles del inicio del ciclo escolar.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE REHABILITACIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE ESCOLARES

Artículo 32. La Secretaría coordinará la elaboración del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia entre Escolares, a través de una consulta amplia. El Procedimiento de Rehabilitación será armónico con el Plan General de Prevención y deberá consultarse con el personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores, educandos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.

El Procedimiento de Rehabilitación será sometido por la Secretaría a la aprobación del Consejo.

Artículo 33. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada año.

Artículo 34. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar tiene como objetivos:

I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de Acoso o Violencia Escolar;

II. Proteger la integridad física, psicológica y social de los educandos, que sean receptores de acoso o violencia escolar;

- III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, integrantes de las Brigadas Escolares, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso o violencia escolar o represalias;
- IV. Establecer lineamientos claros para investigar con prontitud y eficacia las denuncias de acoso o violencia entre escolares o represalias;
- V. Establecer procedimientos claros para evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;
- VI. Señalar medidas de protección contra violencia y represalias-a quien reporte casos de acoso o violencia entre escolares o que colabore en una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso o violencia entre escolares;
- VII. Fijar mecanismos para la pronta notificación a los padres o tutores del alumno receptor y generador de acoso o violencia;
- VIII. Establecer mecanismos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso o violencia lo amerite;
- IX. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría;
- X. Establecer el formato anual de incidencia;
- XI. Establecer procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los receptores, generadores y los familiares que se encuentren ante casos de acoso o violencia entre escolares.
- XII. Coordinar la atención integral a alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares.

Artículo 35. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar se regirá por los siguientes principios:

- I. Atención integral: se realizará considerando el conjunto de necesidades

derivadas de la situación de maltrato, tales como orientación psicológica, jurídica, y atención médica, entre otras;

II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que los estudiantes receptores de acoso o violencia, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el goce efectivo de sus derechos;

III. Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz a los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de acoso o violencia entre escolares, así como brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de violencia en el entorno escolar con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que ejerza violencia; y

IV. Respeto a los Derechos Humanos de los estudiantes: abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura, tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes en contra de los estudiantes víctimas o generadores de acoso o violencia.

Artículo 36. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar, deberá garantizar las intervenciones de cada autoridad competente del acoso o violencia que correspondan, con base en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción y la revictimización que sufren las personas receptoras de violencia o de acoso escolar al acudir a servicios de atención sin coordinación.

Artículo 37. Cada Director de institución educativa será responsable de la ejecución y supervisión del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso Escolar.

Artículo 38. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la escuela de cualquier caso de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin

demora y lo registrará en la bitácora escolar.

Si el Director de la institución educativa, o su designado, determina que el acoso escolar o represalias han ocurrido, deberá:

I. Notificar del hecho a la Secretaría, quien deberá anotarlo en el Registro Estatal de Incidencia;

II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o su designado estiman que la gravedad del acoso pueda requerir su intervención;

III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con los Lineamientos Generales para la convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica Públicas y Particulares del Estado de Nuevo León y los reglamentos internos de cada escuela;

IV. Informar a los padres o tutores del alumno generador y partícipes, y

V. Comunicar a los padres o tutores del alumno receptor, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso o violencia entre escolares o represalia.

Artículo 39. Los padres de familia o tutores podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de acoso o violencia entre escolares cuando, a su juicio, los directivos de la institución educativa hayan sido omisos en atender la denuncia.

Artículo 40. Si un incidente de acoso o violencia entre escolares o represalia involucra a los estudiantes de más de una institución educativa, el Director de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente a la autoridad competente de la otra institución, para que de forma coordinada puedan tomar las medidas adecuadas para resolver la situación.

Artículo 41. Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte el Director de la institución educativa, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes y demás disposiciones aplicables;

II. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno; y

III. La reincidencia en el actuar de éste si la hubiera.

Artículo 42. El Procedimiento de Rehabilitación en casos de acoso o violencia entre escolares establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas autoridades se coordinen para operar a través del Consejo, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes que vivan el fenómeno de acoso o violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

El Reglamento de la presente Ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría de Educación, observando las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable para la Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Artículo 43. El Programa de Atención Integral por parte de las dependencias públicas o privadas que atiendan casos de acoso o violencia entre escolares tendrá las siguientes etapas:

I. Identificación de la problemática, que tendrá por objetivo identificar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de violencia, los efectos y posibles riesgos para el estudiante receptor de acoso o violencia, así como para el receptor indirecto de acoso o violencia entre escolares, en su esfera física, psicológica, social, económica, educativa y cultural;

II. Determinación de prioridades, la cual identifica las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el estudiante receptor de maltrato entre escolares;

III. Orientación y canalización, que obliga a la autoridad a la que acuda la persona por primera vez, a proporcionar de manera precisa, con lenguaje sencillo y

accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de acoso o violencia que presente, realizando la canalización ante la instancia correspondiente o proporcionando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;

IV. Acompañamiento, cuando la condición física o psicológica de la persona lo requiera, debiendo realizarse el traslado con personal especializado a la institución que corresponda;

V. Seguimiento, es el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley para atender los casos de acoso o violencia entre escolares, y para fines estadísticos;

VI. Rehabilitación educativa, que consiste en las acciones que se realicen en el centro escolar, tendientes a medir el impacto de la situación de acoso o violencia vivido y restituir el clima escolar apropiado, a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en el mismo, basada en el respeto a la dignidad y los derechos humanos.

Artículo 44. Las Dependencias de la Administración Pública del Estado o Municipios que atiendan a los receptores de violencia o acoso escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas de conformidad con lo que se determine en el Reglamento.

El registro y control será la base para que el Consejo elabore un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática e incidencia de casos de acoso o violencia entre escolares para su debida atención.

Artículo 45. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las instituciones privadas que presten servicio de atención en materia de acoso o violencia entre escolares, deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir capacitación continua en la materia.

CAPÍTULO VII

DE LA ESTADISTICA

Artículo 46. La Secretaría tendrá la obligación de llevar un Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia entre escolares que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe de cada ciclo escolar sobre el acoso y violencia entre escolares.

Artículo 47. El informe que se deberá rendir al final de cada ciclo escolar contendrá, como mínimo, la información relativa a:

I. La incidencia del acoso y violencia entre escolares y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;

II. Los resultados de la implementación del Plan de Prevención y el Procedimiento de Rehabilitación en las escuelas;

III. La implementación de sanciones; y

IV. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 48. Las instituciones educativas deberán presentar un Informe dentro de los primeros quince días hábiles de terminado el ciclo escolar a la Secretaría, respecto a los incidentes de acoso y violencia entre escolares, a efecto de éste sea la base del informe que la Secretaría deba realizar anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los puntos descritos en el artículo anterior.

Artículo 49. El informe Anual de Incidencia de Casos de Acoso o Violencia entre Escolares deberá presentarse al Consejo, para que se tomen las medidas de ajuste necesarias al Plan General de Prevención y al Procedimiento de Rehabilitación.

Una vez informado el Consejo, se repartirá a las escuelas un ejemplar del mismo para que a su vez, tomen las medidas de ajuste acordadas por el Consejo y las que consideren pertinentes.

Capítulo VIII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 50. Cualquier persona tendrá acceso a la información que conste en el Registro Estatal de Incidencia de casos de Acoso o Violencia entre Escolares, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro Estatal de Incidencia de casos de Acoso o violencia entre escolares y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información

Artículo 51. En la clasificación de la información sobre el acoso y violencia escolar deberá reservarse la identidad y datos personales de las personas generadoras, receptoras en forma directa o indirecta, testigos y demás participantes, de hechos y actos de acoso y violencia escolar.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES PARA IMPLEMENTAR LA LEY

Capítulo I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 52. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención, rehabilitación e intervención ante casos de acoso o violencia entre escolares, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

Artículo 53. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

- a. La Secretaría de Educación;
- b. La Secretaría de Salud;

- c. La Secretaría de Seguridad Pública;
- d. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- e. Comisión de Derechos Humanos;
- f. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- g. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, y
- h. El Director y demás personal escolar designado por cada institución educativa.

Artículo 54. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso y violencia entre escolares;
- II. Realizar el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso y violencia entre escolares y emitir las recomendaciones pertinentes;
- III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso y violencia escolar en el Estado;
- IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;
- V. Establecer los mecanismos de denuncia de casos de acoso y violencia entre escolares;
- VI. Elaborar el diseño e implementación del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia entre Escolares y emitir las recomendaciones pertinentes;
- VII. Fomentar la participación social, para el diseño e implementación del Plan General de Prevención y el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y violencia entre escolares;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e

implementación del Plan de Prevención del Acoso y violencia entre escolares y el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y violencia entre escolares;

IX. Sancionar a los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, destituir a los directores escolares;

X. Integrar el Registro Estatal de Incidencias de casos de Acoso y violencia entre escolares y garantizar su publicidad en los términos de ley; y

XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso y violencia entre escolares en el Estado.

XII. Vigilar que todas las instituciones educativas den cumplimiento a la capacitación prevista en esta ley, y

XIII. Supervisar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 55. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Diseñar, implementar y evaluar periódicamente un programa integral de apoyo a los estudiantes generadores y receptores de acoso o violencia entre escolares, así como a los receptores indirectos, para proporcionarles atención psicológica y médica especializada, dando seguimiento a la recuperación;

II. Recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de impactos que tiene el acoso y la violencia entre escolares en la salud de los estudiantes receptores de acoso o violencia entre escolares; así como realizar investigaciones en la materia que contribuyan en la elaboración de políticas públicas para la prevención, combate y erradicación del acoso y violencia entre escolares;

III. Diseñar, implementar y ejecutar programas especializados para prevenir las afectaciones en la salud mental de los estudiantes en contextos de acoso o violencia entre escolares y que sean dirigidas a los integrantes de la comunidad educativa;

IV. Elaborar e instrumentar mecanismo, programas y acciones tendientes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de los estudiantes

en contextos de acoso y violencia entre escolares;

V. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal sobre el tema de violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes

VI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Intervenir y, en su caso, dar parte a las autoridades correspondientes, en situaciones flagrantes de violencia;

II. Coadyuvar en las acciones en materia de prevención, combate y erradicación del acoso, y violencia entre escolares referidas en ésta Ley;

III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso y violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados en casos de ésta índole, basada en el respeto y garantías de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Colaborar con las autoridades correspondientes para conocer, prevenir, combatir y erradicar el acoso y la violencia entre escolares;

II. Elaborar e instrumentar acciones y políticas de prevención social del acoso y la violencia entre escolares, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia;

III. Planear y desarrollar conjuntamente con el Consejo la campaña de información y prevención del acoso y la violencia entre escolares, desde el ámbito familiar para promover una convivencia libre de violencia;

IV. Realizar acciones de capacitación a su personal en el tema de acoso y violencia entre escolares, con el fin de sensibilizar y proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, respetando en todo momento los derechos humanos de los niños y adolescentes;

V. Administrar base de datos que contengan información de carácter público a efecto de que pueda registrarse el seguimiento de los casos de acoso y violencia entre escolares, desde la etapa de averiguación previa y hasta la ejecución de sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;

VI. Crear Unidades especializadas para la atención de alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares que sean víctimas del delito;

VII. Realizar estudios estadísticos y de investigación referentes al acceso a la justicia de los alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares, y

VIII. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado:

I. Recibir, conocer, investigar y en su caso, formular recomendaciones públicas a las quejas recibidas por presuntas situaciones de violencia en el centro escolar por parte de servidores públicos;

II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención, combate y erradicación del acoso y violencia entre escolares

III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y

IV. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones

legales aplicable.

Artículo 59. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Coordinarse con las demás autoridades correspondientes para fomentar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar, priorizando su prevención;
- II. Implementar mecanismo para proporcionar asesoría jurídica a los estudiantes receptores de acoso o violencia entre escolares;
- III. Impulsar campañas de difusión sobre la convivencia libre de violencia en los ámbitos, familiar, educativo, comunitario y social;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y
- V. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.

Artículo 60. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

- I. Planear y desarrollar conjuntamente con el Consejo, campañas de información, prevención, combate y erradicación del acoso o violencia entre escolares, desde el ámbito familiar;
- II. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Coordinar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de acoso o violencia entre escolares;
- IV. Informar a la Secretaría sobre casos que puedan constituir acoso o violencia

entre escolares y que sean detectados en los servicios que presente como parte de sus actividades;

V. Intervenir en casos de violencia a estudiantes cuando los realice el padre, la madre o el tutor, cualquier familiar o autoridad escolar, y

VI. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.

Artículo 61. Los directores de las instituciones educativas, obligadas en la presente Ley, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Implementar el Plan General de Prevención;

□

II. Implementar el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y violencia entre escolares;

III. Vigilar el cumplimiento del Plan General de Prevención y el Procedimiento de Rehabilitación en casos de acoso y violencia entre escolares;

IV. Vigilar el cumplimiento del Programa de Prevención.

V. Promover y verificar la capacitación en materia de acoso escolar del personal escolar a su cargo;

VI. Reportar ante la Secretaría actos de acoso y violencia entre escolares y la aplicación de las medidas de rehabilitación en el momento en que se presenten;

VII. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso o violencia entre escolares en su plantel;

VIII. Denunciar ante la autoridad competente conductas de acoso o violencia entre escolares que den lugar a la comisión de delito y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;

IX. Dar parte a la policía local en los casos de acoso o violencia entre escolares que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal

escolar para hacerlo;

X. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer en el ámbito psicológico y jurídico;

XI. Solicitar a la dependencia de salud pública más próxima la atención del o los alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares;

XII. Notificar a los padres o tutores de los alumnos receptores o generadores de acoso o violencia entre escolares de los casos de acoso o violencia escolar en donde formen parte;

XIII. Designar al personal con perfiles profesionales acordes a las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría;

XIV. Someter a consideración de la Brigada Escolar los proyectos para sancionar a los autores de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias;

XV. Presentar a la Brigada Escolar los proyectos para sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias;

XVI. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley;

XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares;

XVIII. Derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo, y

XIX. La demás que prevea esta ley o su reglamento.

Capítulo II

CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y ERRADICACIÓN DEL ACOSO Y VIOLENCIA ENTRE ESCOLARES

Artículo 62. El Consejo es un órgano especializado de consulta, análisis asesoría y evaluación, de los planes, programas y acciones que, en materia de conocimiento, atención y prevención del acoso y violencia entre escolares realice el Poder Ejecutivo del Estado para promover espacios educativos libres de violencia.

El consejo estará integrado por los titulares o representantes de las siguientes instancias:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o quien éste designe en su representación, presidirá el Consejo;
- II. La Secretaría de Educación, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- VI. Tres Autoridades Municipales;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VIII. La Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- IX. Un representante del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- X. Dos especialistas en temas de acoso y violencia entre escolares, integrantes de las organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la temática, a invitación del Presidente del Consejo;
- XI. Dos representantes de instituciones académicas, especialistas en el tema, a invitación del Presidente del Consejo.

Los tres integrantes municipales podrán participar previa invitación del Presidente del Consejo y durarán en el cargo un año.

Los integrantes señalados en la fracción X y XI durarán en el ejercicio de esta representación un año, pudiendo ser reelectos por otro año más, al cabo del cual el propio Consejo elegirá a quienes deban sustituirlos.

Artículo 63. Los miembros del Consejo serán vocales propietarios con carácter honorífico, con derecho a voz y voto, sin retribución económica por su desempeño y podrán designar, un vocal suplente de nivel jerárquico inmediato inferior con derecho a voz y voto en las sesiones con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, quienes desempeñarán las mismas funciones del vocal propietario.

El H. Congreso del Estado elegirá el representante propietario y suplente del Poder Legislativo ante el Consejo, y será el que participe en las sesiones con voz y voto.

Artículo 64. El Presidente del Consejo formulará invitación para que formen parte de la misma, en calidad de invitados permanentes con derecho a voz a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Artículo 65. Adicionalmente, se invitará a las sesiones, con voz pero sin voto, a personas expertas en materia de acoso y violencia entre escolares del sector público, social y privado; a representantes de instituciones públicas locales o federales; a representantes de instituciones educativas y de investigación y a representantes de organismos internacionales cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o especialidades, o cuya experiencia profesional sea útil para el análisis de los casos particulares que se presenten a deliberación para que emitan opiniones, aporten información, o apoyen acciones sobre los temas que se aborden.

Artículo 66. El Consejo sesionará de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario o a petición de cualquiera de sus miembros, quienes solicitarán la reunión a través de la Presidencia o la Secretaría Técnica.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno del número total de sus integrantes. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará la fecha y hora para celebrar la sesión.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos de los integrantes presentes del Consejo, teniendo el Presidente o la Secretaría Técnica en ausencia de éste, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 67. La convocatoria de la sesión respectiva deberá realizarse a los integrantes del Consejo, por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure su recepción, a través del Secretario Técnico, cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la misma, tratándose de sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación tratándose de sesiones extraordinarias.

Sólo podrán tratarse en las sesiones los asuntos que se incluyeron y aprobaron en el orden del día; sin embargo, cuando la importancia de los mismos lo requiera, podrán tratarse otros asuntos que no se hayan indicado en la convocatoria siempre y cuando los miembros del Consejo aprueben su desahogo.

Artículo 68. Por cada sesión que se celebre, deberá levantarse el acta correspondiente, misma que para su validez deberá ser firmada por todos los asistentes. En ella constarán, en su caso, los compromisos adquiridos por cada una de las áreas y el nombre del responsable de su ejecución, a los cuales se les dará puntual seguimiento por la Presidencia del Consejo a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 69. Corresponde al Consejo las siguientes atribuciones, sin menoscabo de las señaladas en la presente Ley para sus integrantes:

I. Establecer coordinación y comunicación con las autoridades correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley que fomenten un ambiente libre de acoso y violencia en el entorno escolar;

II. Expedir el Plan General de Prevención en términos de la presente ley y considerando un diseño transversal, así como la protección de los derechos a la vida, a una vida libre de violencia, a la educación, a la integridad personal, a la

libertad y seguridad personales;

III. Diseñar y evaluar las políticas públicas y acciones institucionales de prevención, atención y erradicación del acoso y violencia entre escolares para evitar su reproducción y la deserción escolar por dicha causa, así como promover la convivencia pacífica entre escolares, desarrollando un clima de buen trato y no violencia;

IV. Fungir como órgano de consulta, asesoría, análisis y difusión periódica de informes, estudios, diagnósticos, indicadores e investigaciones multidisciplinarias en temas de acoso y violencia entre escolares;

V. Realizar, por sí o través de terceros, investigaciones multidisciplinarias e intersectoriales, en colaboración con instituciones académicas, organismos de la sociedad civil e internacionales, que permita conocer el estado que guarda el acoso y la violencia en las escuelas;

VI. Coadyuvar en el diseño y difusión de campañas informativas en los medios de comunicación oficial o social, sobre los tipos y modalidades de acoso y violencia entre escolares, así como de las instituciones que atienden a las posibles personas generadoras y receptoras de acoso y violencia entre escolares;

VII. Promover la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, locales, universidades, institutos de investigación, así como con organismos de la sociedad civil interesados en el estudio del acoso y violencia entre escolares;

VIII. Establecer y definir los lineamientos y criterios de coordinación y transversalidad de los programas de conocimiento, atención, prevención y erradicación del acoso y violencia entre escolares;

IX. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;

X. Coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, la cultura de la paz,

cohesión comunitaria, no discriminación y convivencia armónica en la comunidad educativa;

XI. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los protocolos de atención más adecuados para esta problemática;

XII. Facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición y diagnóstico de la incidencia del acoso y violencia entre escolares; la información que, en su caso se genere, deberá desagregarse por edad, sexo, nivel escolar y demás variables que se determinen por el Consejo;

XIII. Establecer grupos de trabajo, organizado en función de las materias concretas cuyo estudio y análisis se les encomiende;

XIV. Expedir su propio reglamento, donde se establezca su estructura orgánica y funcionamiento

XV. Las demás que señalen ésta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

Capítulo III MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 70. El Reglamento de Disciplina Escolar de cada institución educativa deberá establecer las medidas disciplinarias que se aplicarán a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar, así como a los receptores directos o indirectos o terceros participantes de dichos actos o hechos que no los denuncien oportunamente.

Artículo 71. Las medidas disciplinarias a los participantes de actos y hechos de acoso y violencia escolar deberán ser correctivas, tendientes a que los sujetos entiendan el origen y motivo de su actuar atípico.

Artículo 72. Las medidas disciplinarias se aplicarán de manera gradual, teniendo en cuenta las circunstancias del caso para la individualización y consistirán en establecer obligaciones a los a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar, para:

- a. Asistir a cursos periódicos sobre acoso y violencia escolar;
- b. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos;
- c. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso y la violencia escolar;
- d. Participar en actividades de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros;
- e. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares;
- f. Prestar algún servicio social, en beneficio de la institución educativa, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros;
- g. Participar, evitando el señalamiento público, en los comités que se integren para obtener algún propósito específico en beneficio de las instalaciones escolares, como mantenimiento, embellecimiento, la construcción de alguna obra, conseguir material didáctico adicional o incremento de bienes tecnológicos, pedagógicos, bibliográficos, hemerográficos o electrónicos.

Artículo 73. El personal escolar se hará acreedor a las sanciones establecidas en esta Ley, cuando incurra en cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Tolere o consienta el acoso o violencia en el entorno escolar;
- II. No tome las medidas necesarias para prevenir, atender o combatir los casos de acoso o violencia entre escolares que conozca;
- III. Tolere o consienta por parte del personal directivo de la institución educativa, que personal docente, administrativos o de apoyo realicen conductas de violencia en contra de los escolares por cualquier medio

IV. Oculte a los padres o tutores de los alumnos generadores o receptores de acoso o violencia, los casos en que el alumno se vea involucrado;

V. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre violaciones a ésta Ley;

VI. Cometa cualquier otra acción u omisión contrarias a lo establecido en la presente Ley y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Artículo 74. Tratándose de quejas en contra de trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados, éstas se sustanciarán en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León.

Artículo 75. Independientemente de las sanciones establecidas en el artículo anterior y de las que los respectivos reglamentos de trabajo especifican para los trabajadores de la educación al servicio del Estado, podrán aplicarse las siguientes:

I. Reporte en su expediente personal;

II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad. Mantendrá solo su derecho de reincorporación al servicio y la antigüedad computada anteriormente; y

III. La inhabilitación para ocupar plaza de trabajador administrativo y docente dentro de la Secretaría, de un año, más de un año o en forma definitiva.

Artículo 76. La Secretaría de Educación del Estado sancionará las infracciones aplicables a los particulares que prestan el servicio de educación con las siguientes medidas:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de hasta siete mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia;

III. Clausura de los establecimientos educativos.

IV. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente a escuelas del ámbito privado; o

La Secretaria de Educación, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Cuando la revocación o clausura se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad hasta que aquél concluya.

Capítulo IV DE LOS RECURSOS

Artículo 77. Contra las resoluciones emitida por las Brigadas Escolares que contengan alguna medida disciplinaria contra los sujetos que fueron actores o partícipes de conductas de acoso y violencia escolar, procederá el recurso de revisión ante el Consejo.

La decisión del Consejo será impugnabile a través del procedimiento contencioso administrativo, ante el Tribunal especializado de esta materia.

Artículo 78. En contra de las resoluciones dictadas por la Secretaría de Educación, por la aplicación de sanciones en contra de a—instituciones de educación o de las autoridades educativas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos derivados de ésta, podrán interponerse los recursos que correspondan conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 79. La imposición de las sanciones en contra de servidores públicos, así como las medidas disciplinarias para los educandos, establecidas en la presente Ley no excluye la posibilidad del ejercicio de las acciones civiles, laborales o penales que procedan.

Artículo 80. El procedimiento para investigar y aplicar medidas disciplinarias por conductas de acoso y violencia entre escolares será establecido por la Secretaría de Educación, debiendo en todo caso, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere infracciones a esta Ley.

La Secretaría, procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente decreto entrara en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo: El Plan General de Prevención y los Programas de Prevención y de Atención Integral a que se refiere la presente Ley deberán estar aprobados e inscritos por primera ocasión el día 31 de agosto del año 2013.

Artículo Tercero: El Reglamento de Disciplina de las Escuelas deberá presentarse para su aprobación definitiva a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año 2013.

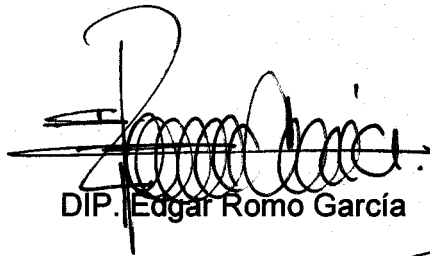
Artículo Cuarto: En un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley se conformaran los órganos establecidos en la misma e asumirán plenamente sus atribuciones

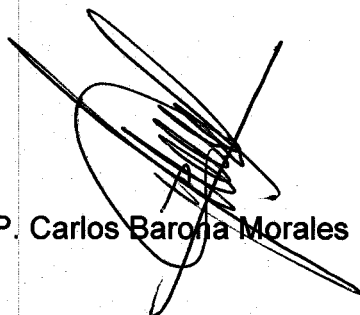
Artículo Quinto: Las conferencias, cursos y talleres obligatorios a que se refiere la presente Ley, deberán organizarse a partir del segundo semestre del año dos mil trece, por lo que deberán hacerse los ajustes presupuestarios correspondientes.

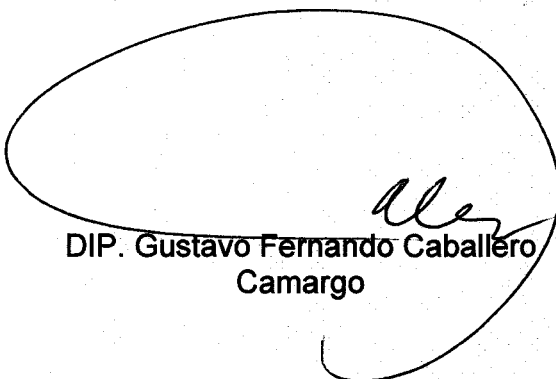
Artículo Sexto: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León, a 19 marzo de 2013

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. Edgar Romo García


DIP. Carlos Barona Morales


DIP. Gustavo Fernando Caballero
Camargo

DIP. María de la Luz Campos Alemán

DIP. Juan Manuel Cavazos Balderas

DIP. Francisco Reynaldo Cienfuegos
Martínez

Lorena Cano de C.

DIP. Lorena Cano López

DIP. Oscar Alejandro Flores Treviño

DIP. Fernando Galindo Rojas

DIP. José Antonio González Villarreal

DIP. José Juan Guajardo Martínez

DIP. José Sebastián Maíz García

DIP. Ernesto José Quintanilla Villarreal

DIP. César Alberto Serna de León

DIP. Daniel Torres Cantú